

DECRETO No. 544

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349 del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario, el cual establece que los sujetos no domiciliados serán sujetos de retención del Impuesto Sobre la Renta, en un porcentaje del veinte por ciento.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 179 de fecha 12 de noviembre de 2015, publicado en Diario Oficial No. 216, Tomo No. 409 del 24 del mismo mes y año, se modificó el Artículo 158 del Código Tributario en el sentido de establecer que las sumas pagadas o acreditadas a inversionistas domiciliados en el extranjero en concepto de rentas y rendimientos de capitales invertidos en títulos valores, o de transacciones sobre títulos valores, participaciones y otras inversiones realizadas en el mercado de valores salvadoreño, sea primario o secundario, a través de la Bolsa de Valores, estarán sujetos a una retención equivalente al tres por ciento (3%).
- III. Que el porcentaje mencionado, provoca un desincentivo a la inversión extranjera, especialmente de aquellos que realizan operaciones en el mercado bursátil, lo que redundará en fuga de capitales extranjeros, menores alternativas de financiamiento, menor recaudación fiscal y en consecuencia menor crecimiento económico.
- IV. Que, por lo antes expuesto es necesario reformar el artículo 158 del Código Tributario, eliminando el porcentaje de retención del impuesto antes relacionado, a fin de potenciar la competitividad de los mercados de capitales regionales y desarrollar el mercado de valores para atraer más inversión.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- Refórmase el inciso cuarto del Art. 158, de la siguiente manera:

“Las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, sucesiones y fideicomisos, no domiciliados en el país, que provengan por concepto de rentas y rendimientos de los capitales invertidos en títulos valores, o de transacciones sobre títulos valores, participaciones y otras inversiones realizadas en el mercado de valores salvadoreño, sea primario o secundario, a través de la Bolsa de Valores, no estarán sujetas a la retención ni al pago del Impuesto sobre la Renta que regula el inciso primero de este artículo. No obstante lo anterior, las Casas Corredoras de Bolsa domiciliadas en El Salvador, estarán obligadas a remitir a la Administración Tributaria, mediante el formulario que para tales efectos se ponga a disposición, un Informe de los inversionistas no domiciliados que operen o inviertan en el mercado de valores del país. Dicho informe deberá ser remitido dentro del plazo para enterar lo retenido, previsto en el artículo 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, KATHERYN ALEXIA RIVAS
GONZÁLEZ,
PRIMERA VICEPRESIDENTA. SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, JOSÉ SERAFÍN ORANTES
RODRÍGUEZ,
PRIMERA SECRETARIA. SEGUNDO SECRETARIO

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.